

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL.

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL PÁRAMO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO-NARE, CORNARE. En uso de sus facultades establecidas en las leyes 99 de 1993, 1333 de 2009, 1437 de 2011, Decreto- Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, las demás normas complementarias y,

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

I. SITUACION FÁCTICA

Que en atención a la queja con radicado SCQ – 133-0843 del 25 de julio de 2018, la Corporación realizó visita técnica el día 03 de agosto de 2018, generándose el Informe Técnico 133-0287 del 08 de agosto de 2018, en el que se concluyó entre otras sobre el posible vertimiento sin tratamiento previo de aguas residuales domésticas.

II. INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Que mediante Auto 133-0242 del 23 de agosto de 2018, notificado de manera personal el día 06 de noviembre de 2018, se inició procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, en contra de los señores **HENRY TORRES HENAO** y **ARLEY ALVARAN TORRES**, identificados con cédula de ciudadanía número 70.730.338 y 70.730.289 respectivamente.

Que mediante Resolución 133-0220 del 25 de octubre de 2018, notificada de manera personal vía correo electrónico el día 28 de noviembre de 2018, la Corporación impuso medida preventiva de suspensión inmediata de las actividades que estarían generando una posible afectación al humedal Los Pantanos, a los señores **HENRY TORRES HENAO** y **ARLEY ALVARAN TORRES**, identificados con cédula de ciudadanía número 70.730.338 y 70.730.289 respectivamente.

III. FORMULACION DE CARGOS

Que una vez evaluado el contenido del Informe Técnico 133-0147 del 23 de mayo de 2019, consideró este Despacho que se encontraron los elementos propios de la responsabilidad subjetiva o teoría clásica de la culpa, a saber: el daño, el actuar doloso o culposo del actor y la relación de causalidad entre el daño y el actuar doloso o culposo del sujeto generador del daño. Así, una vez constatada la presencia de estos tres elementos, se está en presencia de dicha responsabilidad, la cual tiene su fundamento en la conducta del autor del daño, es decir, que para determinar si se está

en presencia de responsabilidad no basta con que se presente un daño, sino que es necesario que ese daño haya devenido del actuar doloso o culposo del autor, quien tiene a su cargo desvirtuar dicha presunción que por disposición legal existe.

Al respecto en la Sentencia C-595 ha expresado la Corte Constitucional¹: "(...) La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-.

Los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333).

No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales"

(...)

En el mismo sentido el artículo 5 de la Ley 1333 del 2009, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad ambiental Competente.

Que una vez determinado lo anterior este Despacho profirió Auto 133-0248 del 14 de agosto de 2019, notificado de manera personal al señor Arley Alvarán el día 26 de agosto de 2019 y notificado por aviso al señor Henry Torres el día 26 de agosto de 2019, mediante el cual se formuló pliego de cargos en contra de los señores **HENRY TORRES HENAO** y **ARLEY ALVARAN TORRES**, identificados con cédula de ciudadanía número 70.730.338 y 70.730.289 respectivamente, el siguiente cargo:

"CARGO UNICO: Realizar vertimientos de aguas residuales domésticas a la fuente "Los Pantanos" sin previo tratamiento en el predio ubicado en la vereda Llanadas Santa Clara del municipio de Sonsón en las coordenadas X: -75° 20' 5.7", Y: 05° 44' 45.2" y Z: 2420":

IV. DESCARGOS

Que, en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se otorgó un término de (10) diez días hábiles a los investigados, para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y se informó sobre la posibilidad de hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

¹ Sala Plena Corte Constitucional. (27 de julio de 2010) Sentencia C-595/10. [MP Jorge Iván Palacio Palacio.]

Que dentro del término legal, los investigados mediante escrito con radicado 133-0452 del 03 de septiembre de 2019, presentaron descargos al cargo formulado mediante Auto 133-0248 del 14 de agosto de 2019, en el cual solicitaron la realización de una visita técnica a fin de verificar el cumplimiento a los requerimientos realizados por Cornare y el estado actual del lugar materia de investigación, en el cual se realizaron las acciones tendientes a solucionar las dificultades generadas por el sistema de solución individual (pozo séptico).

V. PRÁCTICA DE PRUEBAS E INCORPORACIÓN DE PRUEBAS.

Que mediante Auto 133-0027 del 18 de febrero de 2020, notificado de manera personal los días 20 de febrero y 09 de marzo de 2020, se ordenó abrir período probatorio y se decretó de parte la práctica de pruebas consiste en realizar visita técnica al lugar objeto de investigación y de oficio: la evaluación de la información aportada mediante radicados 133-0452 del 03 de septiembre de 2019 y 133-0039 del 30 de enero de 2020.

Que en cumplimiento a lo ordenado mediante Auto 133-0027 del 18 de febrero de 2020, el día 09 de febrero de 2021, se realizó visita técnica, con la finalidad de verificar los argumentos expuestos mediante oficio con radicado 133-0452 del 03 de septiembre de 2019, producto de la cual se generó el Informe Técnico IT – 01089 del 26 de febrero de 2021, dentro del cual se observó entre otras lo siguiente:

25. OBSERVACIONES:

De parte: Realizar visita técnica, en la cual se establezca las condiciones del lugar objeto de la presunta infracción ambiental, frente a lo anterior, en la realización de la visita el 09 de febrero de 2021, al predio Humedal Los Pantanos, se observa que el área de protección y conservación recuperada asciende a 0.75 ha.

Se encuentra aislada con estacones de 3"x3", instalados cada 2.5 metros con tres cuerdas de alambre de púa, sin acceso de ningún tipo de ganado y sembrado en forma perimetral con la especie sauce y al interior con sp propias de zonas húmedas, con un desarrollo propio de estas especies y bien densa su distribución (macrófitas acuáticas).

El sistema de tratamiento para la vivienda localizado aguas arriba fue recuperado satisfactoriamente, empleando FAFA y zanja de infiltración de 12 metros para el tratamiento de las aguas residuales domésticas, cabe anotar que al momento de la visita no se encontraba habitada y según manifiesta el señor Albarán hace varios meses se encuentra desocupada.

2. De oficio: Evaluación integral por parte de la Unidad de Control y Seguimiento de la regional Páramo de la información aportada mediante radicados 133-0542-2019 y 133-0039 del 30 de enero de 2020.

- Analizando la información aportada mediante Radicado Nro. 133-0542-2019, se verifica que lo manifestado por los técnicos de SARYMA en visita de seguimiento realizada el 02 de septiembre de 2019, se verifica la existencia del sistema de tratamiento para las aguas residuales domésticas, consistente en tanque séptico y zanja de infiltración de 12m de largo.

Frente al Radicado Nro. 133-0039 del 30 de enero de 2020, se tiene lo siguiente:

- Se ha propendido por la restauración completa del amagamiento "Los Pantanos" ubicado en la vereda Llanadas Santa Clara del municipio de Sonsón.

- Se ha implementado el cerco protector en 397 m.l. con estacones punta de diamante, cada 2.5 m. y pie amigo cada vez que se necesitó.

Que mediante Auto 133-0027 del 18 de febrero de 2020, se incorporó como pruebas al presente procedimiento sancionatorio ambiental los siguientes:

- Queja SCQ 133-0843 del 25 de julio de 2018.
- Informe Técnico de Queja 133-0287 del 08 de agosto de 2018.
- Informe Técnico de Control y Seguimiento 133-0382 del 10 de octubre de 2018.
- Informe Técnico de Control y Seguimiento 133-0147 del 23 de mayo de 2019.
- Oficio CS – 133-0136 del 31 de mayo de 2019.
- Escrito 133-0452 del 03 de septiembre de 2019.
- Oficio CI – 133-0067 del 13 de septiembre de 2019.
- Escrito 133-0039 del 30 de enero de 2020.

VI. Y CIERRE DEL PERIODO PROBATORIO.

Que mediante Auto AU – 01244 del 20 de abril de 2021, se declaró cerrado el periodo probatorio dando por agotada la etapa procesal en materia probatoria y se dio traslado para la presentación de alegatos, los cuales no fueron presentados por los investigados.

VII. CONSIDERACIONES DE CORNARE PARA DECIDIR.

Que se hace inexorable resaltar que el régimen del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental consagrado en la Ley 1333 de 2009, establece en su artículo 4 que las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución.

Que es menester indicar que el derecho administrativo sancionatorio ambiental busca garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, siguiendo esta línea argumentativa se tiene que la imposición de sanciones no sólo busca reprobación la conducta antijurídica, sino que también se previene su realización a futuro.

Que la Sentencia C-818 de 2005², establece que *"Es innegable que a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe, sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas"*.

Que en este orden de ideas y revisado el material probatorio obrante en el expediente y en especial lo evidenciado en el Informe Técnico IT. – 01089-2021, los investigados generaron una solución efectiva a la problemática ambiental que se investigaba en atención a la queja con radicado SCQ-133-0843-2018, cumplimiento no sólo con lo establecido en el artículo 4 de la precitada ley sino también que se logra la efectividad en lograr el fin último del procedimiento sancionatorio.

² Sala Plena Corte Constitucional. (09 de agosto de 2005) Sentencia C-818/05. [MP Rodrigo Escobar Gil.]

Así las cosas y del análisis probatorio recaudado durante el desarrollo del presente procedimiento administrativo sancionatorio, no se encuentra mérito para declarar ambientalmente responsable a los ya citados investigados, pues una vez verificados los elementos de hecho y de derecho, no se vislumbran circunstancias que permitan determinar que el cargo formulado deba ser llamado a prosperar.

VIII. FUNDAMENTOS LEGALES

Con fundamento en lo previsto en el artículo 8 de la Constitución Política Nacional, conocida también como la Constitución Ecológica, que elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un Ambiente sano y conforme lo consagra el artículo 79 superior que señala: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo."*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Es un derecho, pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos la efectiva protección del medio ambiente y los recursos naturales.

Sobre la competencia de las Corporaciones Autónomas la Ley 99 de 1993 en su Artículo 30° *"Objeto. Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente."*

En el mismo sentido el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 dispone *"Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos."*

Parágrafo. *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales"*.

Artículo 5o. Infracciones. *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que*

para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

Por otra parte, el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, establece que la Autoridad Ambiental "(...) mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar.

PARÁGRAFO. En el evento de hallarse probado alguno de los supuestos previstos en los artículos 8o y 22 de la presente ley con respecto a alguno o algunos de los presuntos infractores, mediante acto administrativo debidamente motivado se declarará a los presuntos infractores, según el caso, exonerados de toda responsabilidad y, de ser procedente, se ordenará el archivo del expediente.

Que la Ley 1333 de 2009 señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, las cuales tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; son de carácter inmediato y contra ellas no proceden recurso alguno.

Así mismo la Ley en mención establece en su artículo 35 que el levantamiento de las medidas preventivas se realizará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron.

Que una vez evaluados los elementos de hecho y de derecho y una vez agotado el Procedimiento Sancionatorio Ambiental adelantado en contra de los señores **HENRY ALEXANDER TORRES HENAO** y **ARLEY ALBARAN TORRES**, identificados con cédula de ciudadanía número 70.730.338 y 70.730.289 respectivamente, procederá este despacho a exonerar a los investigados de responsabilidad de carácter ambiental.

Que es competente para conocer de este asunto, el Director de la Regional Páramo de la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro – Nare, CORNARE. En virtud de la delegación establecida por la Dirección General mediante Resolución Corporativa que lo faculta y en mérito de lo expuesto.

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. EXONERAR a los señores **HENRY ALEXANDER TORRES HENAO** y **ARLEY ALBARAN TORRES**, identificados con cédula de ciudadanía número 70.730.338 y 70.730.289 respectivamente, del cargo formulado mediante Auto 133-0248 del 14 de agosto de 2019, por no encontrarse probada su responsabilidad por infracción a la normativa ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN, impuesta mediante Resolución 133-0220 del 25 de octubre de 2018, a los señores **HENRY TORRES HENAO** y **ARLEY ALVARAN TORRES**, identificados con cédula de ciudadanía número 70.730.338 y 70.730.289 respectivamente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO TERCERO. COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la Oficina de Gestión Documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorio@cornare.gov.co

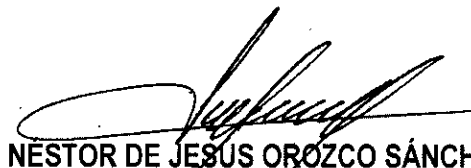
ARTICULO CUARTO. NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo a los señores **HENRY ALEXANDER TORRES HENAO** y **ARLEY ALBARAN TORRES**. En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO. PUBLICAR la presente decisión en el Boletín Oficial de CORNARE, a través de la página web www.cornare.gov.co.

ARTÍCULO SEXTO. INDICAR que contra la presente providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que lo expidió, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación.

Dado en el municipio de Sonsón,

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


NÉSTOR DE JESÚS OROZCO SÁNCHEZ.
Director Regional Páramo.

30/09/2021

01 OCT 2021

Expediente: 05.756.03.31056.

Proyectó: Abogada/ Camila Botero.

Técnico: Orta Marín.

Etapas: Sancionatorio. - Resuelve Sancionatorio

Fecha: 30/09/2021.

